

STSJ de Cantabria de 18 de febrero de 2009, recurso 44/2008

Las funciones secundarias se entienden incluidas tácitamente en las fichas de los puestos de trabajo (acceso al texto de la sentencia)

En este caso, el recurrente pretende que se dicte resolución por la que se declare que no está obligado a conducir vehículos oficiales, y ello con base a dos motivos: primero, porque cuando accedió a la plaza de especialista en mantenimiento, convocada mediante concurso de méritos, tener permiso de conducir no aparecía ni como requisito ni como mérito; en aquel momento, entre los cometidos del puesto, no estaba prevista la función de conducir vehículos oficiales. Segundo, porque más adelante se modificó la descripción del puesto y se añadió esta función, pero esta modificación quedó en suspenso hasta que se modificara la relación de puestos de trabajo. Sin aquella modificación, no se puede considerar alterada la descripción de puesto.

Para resolver esta cuestión, el Tribunal se remite a la STSJ de Castilla-La Mancha de 23 de marzo de 2004, que afirma que "no es preciso ni existe norma que lo imponga que los catálogos o relaciones de puestos de trabajo incluyan una descripción exhaustiva de las tareas o funciones de los diferentes puestos de trabajo de la organización municipal (...)".

Partiendo de este razonamiento, el Tribunal argumenta que **la falta de contemplación expresa de la conducción de vehículos no hace que ésta no sea una tarea propia del puesto**. Estos puestos, propios del personal de oficios, consisten principalmente en tareas de tipo manual y desde siempre han requerido el desplazamiento por motivos de servicio de los trabajadores, mediante la conducción de vehículos municipales.

No es necesario que una función accesoria esté expresamente prevista en las tareas del puesto si la prestación principal del servicio la requiere o incorpora.

Finalmente, el Tribunal argumenta que la convocatoria en que participó el recurrente en su momento **no puede justificar una congelación o rigidez de la situación estatutaria** que define la prestación de los servicios de los funcionarios, ya que, tal y como ha reconocido la jurisprudencia, **su régimen jurídico se puede adaptar y modificar**.